COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Rossana Coboj García, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley para Evaluar el Desempeño de Servidores Públicos del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 09 de abril de 2014, por la diputada Rossana Coboj García, integrante del Grupo Parlamentario

del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Los Servidores Públicos son figuras de autoridad y de labor en la administración pública, son los encargados de darle acción a las leyes emanadas por el Congreso del Estado, de velar por una vida y más digna para las y los sonorenses, los encargados de otorgarle certidumbre a las labores del Estado en la sociedad.

Sus capacidades y habilidades son las que definen las políticas públicas que se practican en la administración del Estado, las cuales afectan a la ciudadanía en cada una de sus decisiones día con día.

En este contexto, es necesario que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado, que sean nombrados o ratificados por este Congreso, se sometan a una evaluación de desempeño el cual servirá para comparar datos y acciones entre administraciones y determinara cuales servidores deben de ser ratificados, por el Pleno del Congreso del Estado, o si existe un mejor perfil para el encargo estatal.

La imagen que la ciudadanía tiene de sus gobiernos es parte fundamental de la administración pública, pues otorga legitimidad y respaldo de los grupos sociales, los cuales nos eligieron como sus representantes y les debemos buenos resultados.

Con la Iniciativa de ley Para Evaluar el Desempeño de Servidores Públicos del Estado de Sonora, tendremos la obligación de analizar a los mejores perfiles que tengan que ser nombrados o ratificados por el Congreso del Estado.

El reconocer que un servidor público tiene la posibilidad de que siga ocupando su función, es uno de los puntos positivos de la presente iniciativa; es por ello que con el debido sustento de que quien aspira a ser ratificado se haya desempeñado de manera pulcra y honesta, así como haber ejercido el cargo más allá del simple cumplimiento ordinario de su tarea en grado de excelencia; esto es, que debe contar con actualización profesional, capacitación permanente, excelencia, honestidad, imparcialidad, integralidad, objetividad, diligencia y lealtad.

En diversas entidades federativas existen leyes similares que se han promulgado, logrando en todos sus casos, una gran mejoría en cuanto a las funciones en todas las ramas de la administración pública del Estado, así como la aceptación y confianza que le tienen los ciudadanos a su gobierno. Debemos pues encontrar mecanismo para comprometer a los servidores públicos con la sociedad sonorense.

El objetivo de ésta iniciativa es el de formular un marco jurídico funcional que de manera clara y precisa establezca las reglas para los procedimientos de evaluación a que se someterán todos los servidores públicos que conforme a la constitución les asista la expectativa de derecho de poder ser ratificados en el cargo y cuya atribución recaiga en el Congreso del Estado de Sonora.

Por ultimo no omito mencionar, que debemos de contribuir a que todos los servidores públicos sea sujetos a una evaluación para determinar la manera en la que están cumpliendo con su trabajo ante la ciudadanía en representación del Estado y que todos y cada uno de ellos conozcan de antemano las reglas que regirán dichos procesos que determinaran de manera imparcial y objetiva su ratificación o no en el cargo en el que se desempeñan actualmente."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El escrito de la diputada Rossana Coboj García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa de Ley para Evaluar el Desempeño de Servidores Públicos del Estado, tiene el claro propósito de poner en manos de esta Soberanía una novedosa herramienta jurídica que nos permita tomar mejores decisiones en bienestar de los habitantes del Estado de Sonora, por medio de la evaluación del desempeño de todo aquel servidor público cuyo nombramiento haya sido aprobado por este cuerpo colegiado.

Evidentemente, el elegir a una persona para que desempeñe un cargo público es una gran responsabilidad, ya que el nuevo servidor público, una vez en funciones, puede afectar de manera positiva o negativa a aquellas personas cuyas circunstancias se vean trastocadas con sus actuaciones, lo cual es especialmente significativo en el caso de los funcionarios cuya investidura deba ser ratificada por este Congreso del Estado, esto es así ya que el ámbito de acción de dichos personajes alcanza a toda la sociedad sonorense, razón por la cual es necesario poner un mayor interés en el desempeño de estos servidores públicos que con una mala decisión pueden llegar a trastocar la vida de miles de personas, lo que sin duda significaría una carga negativa para esta Soberanía.

En efecto, el Congreso del Estado, como ente encargado de confirmar el nombramiento de funcionarios públicos de alto nivel, indiscutiblemente que conlleva la

responsabilidad, no solo de su ratificación, sino de que dichos servidores públicos se desempeñen de manera óptima en su servicios al Estado. Es por ello que debe dársele seguimiento puntual a las actuaciones de dichos individuos, de manera tal que, llegado el momento, este ente legislativo tenga a la mano toda la información necesaria que le permita tomar la mejor decisión en beneficio de los sonorenses, dictaminando si confirma o no en su encargo al servidor público susceptible de ser ratificado.

Debemos tener presente lo que nos marca nuestra máxima norma Local, donde se faculta al Congreso para actuar en defensa de los intereses del Pueblo de Sonora, ya sea para para vigilar el desempeño del ejercicio público, para llamar a cuentas a los altos funcionarios del Estado o, de plano, para intervenir directamente cuando se vea afectado el bien común por una mala actuación de algún servidor público, encontrándose varios ejemplos de estos supuestos en las fracciones VI, XXI, XXI-A, XXV, XXVII-BIS, XXXII-BIS del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, donde la clara tendencia de nuestra ley fundamental es que este Poder Legislativo no sea ajeno al desempeño de la función pública y se mantenga vigilante en aras del bienestar del interés superior de los sonorenses, mandato que también podemos encontrar en la ya invocada fracción XXXV del mismo numeral constitucional.

En ese tenor, la iniciativa presentada por la diputada Rossana Coboj García, se constituye en un medio idóneo para cumplir de una mejor manera con esta obligación intrínseca que tiene el Congreso del Estado, puesto que al darle seguimiento a la forma en que se desempeña el servidor público, de manera previa a decidir si se le ratifica en su cargo o no, avanzaremos en el sentido de que dicha decisión legislativa sea tomada a la luz del análisis que se haga de su participación al servicio de los sonorenses.

Estudiados los motivos de la iniciativa, es pertinente avocarnos a analizar el articulado propuesto con la finalidad de asegurarnos que las disposiciones que

contiene sean acordes a los propósitos que se buscan lograr y, en su caso, hacer las correcciones que sean necesarias que atiendan de manera más adecuada a dichos ideales.

Así pues, tenemos que el proyecto de Ley para Evaluar el Desempeño de Servidores Públicos del Estado de Sonora cuenta con 21 artículos divididos en cuatro capítulos:

1.- El capítulo primero del articulado de la iniciativa, se encuentra dedicado a las disposiciones generales, donde se puntualiza el objetivo de la ley, se defina de manera concreta la terminología utilizada, se especifican sus principios rectores y la forma de su interpretación, así como la supletoriedad legal que le es aplicable.

2.- En el capítulo segundo se crea el expediente de evaluación que se abrirá a todo servidor público que sea susceptible de ser ratificado, estableciendo los tiempos en los que habrá de integrarse dicho expediente, así como el manejo de la información que debe contener y las autoridades responsables que deberán concurrir en su recopilación.

3.- El capítulo tercero está destinado a establecer condiciones especiales para la evaluación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en atención a que se trata de integrantes de un poder autónomo y soberano, razón por la cual se dispone la participación del Poder Ejecutivo y del Consejo del Poder Judicial, a través de sus opiniones en relación al desempeño del magistrado que es sometido a evaluación, y aun cuando se determina que esos criterios no son vinculatorios para esta Soberanía, si se le ordena que atienda los principios del artículo 116 de la Carta Magna.

4.- Finalmente, el capítulo cuarto es donde se desarrolla el procedimiento de evaluación, así como la participación del servidor público sometido a

evaluación quien deberá manifestar su interés o no por ser evaluado, se establecen también las publicaciones, notificaciones y solicitudes que deberá realizar esta Soberanía durante dicho procedimiento.

Una vez tomadas en cuenta las consideraciones anteriores quienes integramos estas Comisión nos encontramos convencidos de que con la aprobación de este nuevo ordenamiento, contenido en la iniciativa sometida a dictamen, se garantizaría de mejor manera que los funcionarios públicos que sean ratificados por el Congreso del Estado, se vean beneficiados con esa aprobación legislativa en razón de haber demostrado ser las personas más aptas para desempeñar el puesto, como consecuencia de sus sobresalientes servicios en favor del Estado.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para evaluar el desempeño de los servidores públicos que por disposición de la ley, les asista la expectativa de derecho para ser ratificados en el cargo y cuya atribución corresponda al Congreso.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

II.- Ente Público: al Poder, organismo o cualquier institución pública a cuya integración pertenezca el servidor público;

III.- Evaluación: procedimiento mediante el cual se analiza y valora el desempeño del servidor público para efecto de determinar sobre la ratificación o no en el cargo;

IV.- Evaluado: al servidor público que expresamente manifieste la pretensión de ser ratificado en el cargo;

V.- Expediente de Evaluación: registro en el que se consignen, documentalmente, las diversas actividades desempeñadas durante el periodo de su gestión por cada uno de los servidores públicos, así como los datos o información que se estime necesaria dentro del proceso de evaluación;

VI.- Congreso: al Congreso del Estado de Sonora;

VII.- Ratificación: resolución que emite el Congreso en el sentido de que el servidor público debe continuar ejerciendo el cargo por el período que establezca la ley respectiva; y

VIII.- Comisión competente: la Comisión Legislativa competente conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, responsable de instrumentar el proceso de evaluación del desempeño y elaboración del dictamen con el proyecto de resolución correspondiente.

ARTÍCULO 3.- El Congreso, en todo proceso de evaluación del desempeño, atenderá enunciativamente los siguientes principios rectores con los alcances que a continuación se indica:

I.- Capacitación permanente: interpretada como la constante actualización profesional en el área que rija las funciones del servidor público que tenga derecho a la ratificación, de forma tal que se garantice la prestación de un servicio de calidad;

II.- Excelencia: Desempeño del servicio público con una calidad superior que sobresale en mérito y que va más allá de lo ordinario o normalmente exigido para el ejercicio de su cargo, que se traduce en un servicio con relevante capacidad y aplicación;

III.- Honestidad invulnerable: Expresada como el actuar probo, recto y honrado;

IV.- Imparcialidad: Entendida como la no adhesión o preferencia a ninguna de las partes; la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que garantice proceder con rectitud;

V.- Independencia: Interpretada como la obligación de emitir sus actos o resoluciones conforme a convicciones sustentadas en la ley y en los principios de justicia, ajenos a toda presión proveniente de otras autoridades o de particulares;

VI.- Integralidad: Consiste en que para determinar sobre la ratificación o no de un servidor público, deberán analizarse y valorarse todos los años que comprende el cargo que ostenta; salvo los casos en que por alguna causa se le haya nombrado para concluir un periodo iniciado, en cuyo caso deberá evaluarse, únicamente, el tiempo desempeñado;

VII.- Objetividad: Traducida en una actitud analítica que se apoya en datos y situaciones reales para concluir sobre hechos o conductas, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir;

VIII.- Diligencia: Asumida como el deber que tiene el servidor público de conducirse, en todos sus actos, con eficiencia y eficacia; y

IX.- Lealtad: Precisada como la entrega a la institución o ente público al que pertenezca, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientemente de intereses diversos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la evaluación del desempeño, la interpretación de la presente Ley corresponde al Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5.- En lo que resulte procedente se aplicará, supletoria y complementariamente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 6.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la primera designación del servidor público de que se trate, el Congreso, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, deberá abrir el expediente de evaluación del desempeño, quedando integradas al mismo las documentales que acrediten los datos curriculares que dieron origen al nombramiento.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del artículo anterior es deber del ente público de que se trate, por conducto de su titular o de quien lo presida, facilitar y remitir, anualmente, al Congreso, la información que en términos de esta Ley le sea requerida para el seguimiento de la debida integración del expediente de evaluación.

ARTÍCULO 8.- Cuando se trate de la conclusión del primer periodo en el cargo del servidor público, la información deberá solicitarse al ente público dentro de los cuatro meses previos.

ARTÍCULO 9.- La información a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser entregada dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del requerimiento realizado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o del Presidente de la Diputación Permanente, según sea el caso.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 10.- El Congreso, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o del Presidente de la Diputación Permanente, 120 días previos a la conclusión del cargo del Magistrado de que se trate, solicitará al Gobernador Constitucional del Estado y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial su opinión, a efecto de obtener información y, en su oportunidad, determinar si el servidor público debe o no ser ratificado en el cargo.

La opinión deberá remitirse al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se formule la solicitud de opinión.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de fundar su opinión, el Gobernador del Estado podrá tener acceso al expediente de evaluación que se integre en el Congreso.

ARTÍCULO 12.- Las opiniones deberán estar debidamente fundadas y motivadas sin que las mismas vinculen la decisión que, soberanamente y en definitiva, emita el Congreso respecto de la ratificación o no del Magistrado sujeto a evaluación.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Legislativa competente durante el proceso de evaluación, deberá atender los principios del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 14.- El Congreso, por conducto de la Comisión Legislativa competente, dentro de los 8 días previos a los tres meses de anticipación a la fecha de conclusión del encargo del servidor público, mediante acuerdo de trámite, deberá solicitarle que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, manifieste por escrito su interés o no de ser evaluado.

En caso de que dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el servidor público no se pronuncie al respecto se entenderá que no aspira a la ratificación.

ARTÍCULO 15.- La falta de respuesta, interés o negativa del servidor público de ser evaluado para una eventual ratificación, deberá ser dictaminada por la Comisión Legislativa competente y someter a consideración del pleno del Congreso del Estado, la resolución respectiva para los efectos legales conducentes, misma que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 16.- En el caso de ratificación de nombramientos en los que la ley prevea intervención del Gobernador del Estado, éste podrá formular al respecto, opinión, para lo cual, tendrá acceso al expediente de evaluación que se integre en el Congreso.

ARTÍCULO 17.- Las opiniones deberán estar debidamente fundadas y motivadas sin que las mismas vinculen la decisión que, soberanamente y en definitiva, emita el Congreso respecto de la ratificación o no del magistrado sujeto a evaluación.

ARTÍCULO 18.- En el supuesto de que el servidor público aspire a la ratificación en el cargo, el Congreso previa evaluación del desempeño, deberá pronunciarse al respecto, a más tardar quince días naturales antes de la conclusión del encargo, salvo en la hipótesis de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo caso, se deberá resolver, a más tardar treinta días antes de que fenezca el periodo respectivo. De no resolver en el término previsto sin causa justificada, se entenderá que emite dictamen de ratificación.

La manifestación expresa del servidor público de aspirar a la ratificación, propiciará que la Comisión competente emita el Acuerdo de Trámite que establezca el inicio del procedimiento de evaluación, mismo que concluye con la votación que del dictamen con proyecto de decreto correspondiente, realice el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19.- El Acuerdo de Trámite deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y deberá contener, enunciativamente, lo siguiente:

I.- Fecha para la celebración de la entrevista entre el evaluado y los integrantes de la Comisión competente, en donde podrán participar los diputados que, en su caso, se acrediten;

II.- La potestad para solicitar opinión a las asociaciones de profesionales e instituciones de educación de nivel superior en el Estado, respecto al desempeño en el servicio público del evaluado;

III.- Atribución de pedir información a cualquier institución pública respecto de si el evaluado tiene, en su contra, alguna denuncia, demanda, queja o irregularidad detectada en su actuar como servidor público o algún tipo de juicio en su contra; y

IV.- La potestad de establecer los indicadores conducentes que permitan generar mayores elementos de convicción para evaluar, objetivamente, el desempeño público del evaluado.

ARTÍCULO 20.- La Comisión competente tendrá facultad para desahogar todas las diligencias necesarias que permitan realizar una evaluación objetiva y completa.

ARTÍCULO 21.- La resolución del Congreso deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse, personalmente, al evaluado y al ente público al que pertenezca, por conducto de su titular o de quien lo presida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, requerirá a los entes públicos correspondientes, la información necesaria para abrir e integrar el expediente de evaluación de los servidores públicos que se coloquen en los supuestos normativos del presente ordenamiento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 02 de junio de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ